Agencia Nacional de Minería

AUTO NÚMERO 0248 **DE** 20/11/2026

"Por medio del cual se ordena la suspensión de la Audiencia Pública Minera convocada para el municipio de Saladoblanco, Huila, mediante Auto No. 0233 del 04 de noviembre de 2026"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA, de conformidad con las funciones conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 y, Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024[1], Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024 y actualizada por la Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026 y la Resolución No. VAF-3357 del 09 de septiembre de 2026, todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería, emite el presente acto administrativo con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, ejerce funciones de autoridad minera concedente en desarrollo de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, que faculta la delegación de la administración de los recursos mineros y la gestión integral de títulos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4°, numerales 2 y 3 del citado decreto, corresponde a la ANM suscribir los contratos de concesión minera, adelantar y administrar los contratos respectivos, así como realizar las Audiencias Públicas Mineras (APM), entre otras funciones asignadas en el marco de sus competencias.

Que las Audiencias Públicas Mineras (APM) previstas en el artículo 259 de la Ley 685 de 2001 constituyen espacios institucionales de participación ciudadana orientados a oír directamente a la comunidad y garantizar su participación informada en los procesos de titulación minera, promoviendo la transparencia y la articulación entre autoridades nacionales y territoriales conforme a los artículos 2 y 288 de la Constitución Política; permiten la intervención de terceros y comunidades en el trámite previo al contrato de concesión y, por remisión del artículo 297 del Código de Minas, se enmarcan en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que regula la realización de audiencias dentro de las actuaciones administrativas para promover la participación efectiva y asegurar el derecho de contradicción.

Que la Corte Constitucional, en sentencias de unificación como las SU-095 de 2018 y SU-411 de 2020, ha fijado estándares específicos sobre participación ciudadana en decisiones relativas a la exploración, administración y aprovechamiento de los Recursos Naturales No Renovables (RNNR), reiterando que dichas decisiones deben ser adoptadas por autoridades nacionales en coordinación y concurrencia con entidades territoriales, garantizando un ejercicio previo, informado, real y efectivo del derecho a participar en la definición de proyectos mineros, especialmente cuando inciden directamente en el ordenamiento territorial y el medio ambiente.

Que por su parte mediante Circular No. 6 de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se exhorta entre otras a la Agencia Nacional de Minería, a garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana pluralista y materializar instrumentos de coordinación y concurrencia entre los sectores nacionales y el territorio, específicos para la explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

[1] Por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No. 206 del 26 de marzo de 2013, modificada a su vez por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021; la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022; la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022.

Informacion publica

Que en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los estándares fijados por la Corte Constitucional en materia de participación ciudadana en decisiones sobre Recursos Naturales No Renovables, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Resolución 1099 de 2023, modificada por la Resolución 558 de 2024, adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM) como mecanismo institucional para garantizar una participación previa, informada, real, inclusiva y efectiva de la ciudadanía, comunidades, entidades públicas y privadas, armonizando la legislación ambiental, las políticas locales y las normas territoriales con el proceso de titulación y el desarrollo de proyectos mineros; procedimiento que fue actualizado mediante Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

> *"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*
>
> *Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)".*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

> *"(…)* ***Artículo 2.*** *Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida*

Informacion publica

por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)" (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Que, así las cosas, en cumplimiento y ejecución de la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se exigió a los proponentes de las solicitudes *sub examine*, para que allegaran a través de la Plataforma Anna Minería la(s) certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s), junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, tramitada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerimiento que además de ser atendido por los proponentes, de acuerdo con la evaluación ambiental cuentan con viabilidad.

Que, como resultado de la implementación del procedimiento adoptado mediante Resolución No. 1099 de 2023 y modificado parcialmente mediante la Resolución No. 558 de 2024, por parte de la Agencia Nacional de Minería en las vigencias 2024, 2025 y el primer trimestre del 2026, se identificaron aprendizajes relevantes que evidenciaron la necesidad de actualizar dicho procedimiento; dicha actualización tuvo como finalidad fortalecer y garantizar la participación ciudadana, ampliar el alcance territorial de su aplicación, optimizar la gestión de los recursos públicos, tecnológicos y operativos y consolidar la eficacia de las actuaciones administrativas, en armonía con los principios de legalidad, eficiencia y transparencia que rigen la función pública.

Que, por esta razón, la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026, actualizó el procedimiento a su versión No.3 denominada "Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional", misma que entró en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, esto es el 15 de abril de 2026.

ANTECEDENTES

Que el Grupo de Contratación Minera determinó que siete (07) propuestas de contratos de concesión minera, ubicadas en el municipio de Saladoblanco, departamento del Huila, cumple con los requisitos técnicos, económicos, jurídicos y cuenta con certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente en la que se determinó la compatibilidad de la actividad minera y por lo tanto, se encuentra viabilizada para desarrollar el Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional, adoptado mediante la Resolución ANM No. 1099 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución ANM No. 558 de 2024 y actualizado mediante Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026.

PROPONENTE(S)	IDENTIFICACIÓN	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA TOTAL DE LA SOLICITUD	MINERAL	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
(47905) JOSÉ HILARIO VARGAS TRILLERAS	C.C. 12.237.793	509365	43,1065	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)	SALADOBLANCO (HUILA)
(88278) AGREGADOS YUMA DEL SUR COLOMBIANO SAS	NIT. 900.761.383-5	507541	70,2058	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)	SALADOBLANCO (HUILA)
(32537) ALBA NELCY FIGUEROA OSPINA	C.C. 36.277.145	MA3-08161	64,0466	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO	SALADOBLANCO (HUILA)
(84043) MAURO RENE HERRERA MOLINA	C.C. 12.262.355	504637	109,6151	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)	SALADOBLANCO (HUILA)
(37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT. 900.535.980-4	OH1-08021	561,7861	MINERAL DE COBRE, MINERAL DE ORO, MINERAL DE PLATA, MINERAL DE PLATINO, MINERALES DE COBRE Y	SALADOBLANCO (HUILA)

Informacion publica

PROPONENTE(S)	IDENTIFICACIÓN	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA TOTAL DE LA SOLICITUD	MINERAL	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
				SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	
(29041) MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS	NIT. 900.341.710-9	503163	404,0111	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO	SALADOBLANCO (HUILA)
(24413) EXPOGOLD COLOMBIA SA	NIT. 900.322.982-4	OGB-14181	1057,0058	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	SALADOBLANCO (HUILA)

Que la implementación del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional inició en el mes de octubre del año de 2026, en el municipio de Saladoblanco, departamento del Huila.

Que el 14 de octubre de 2026, se llevó a cabo la reunión de Coordinación y Concurrencia entre la Agencia Nacional de Minería y la alcaldía del municipio de Saladoblanco, departamento del Huila, en la que se cruzó información del área de las solicitudes indicadas anteriormente, teniendo en cuenta los instrumentos territoriales.

Que mediante el Auto No. 0233 del 04 de noviembre de 2026, notificado por estado GGDN-2026-EST-198 del 05 de noviembre de 2026, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en el marco de los mecanismos de participación ciudadana, los instrumentos de coordinación y concurrencia entre la Nación y el territorio para la explotación del subsuelo y los Recursos Naturales No Renovables – RNNR, ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera dentro de las propuestas de Contrato de Concesión Minera Nos. 509365, 507541, MA3-08161, 504637, OH1-08021, 503163 y OGB-14181*;* en el municipio de Saladoblanco, departamento del Huila.

Que mediante el Auto 0225 del 21 de octubre de 2026, notificado mediante el estado GGDN-2026-EST-190 del 22 de octubre de 2026, y el Auto GCMD 748 del 21 de octubre de 2026, notificado mediante el estado GGDN-2026-EST-192 del 27 de octubre de 2026, se convocó la Audiencia Pública Minera en el municipio de Elías (Huila). No obstante, durante los días 10 y 11 de noviembre de 2026 se presentaron actuaciones por parte de algunos sectores de la comunidad orientadas a impedir la realización de los espacios de diálogo y participación, así como de la Audiencia Pública Minera, lo que imposibilitó profundizar en los aspectos técnicos, jurídicos, ambientales, económicos y sociales asociados a las propuestas y a los eventuales proyectos mineros que podrían derivarse de estas. Tales circunstancias incidieron de manera significativa en las condiciones sociales del territorio y afectaron el desarrollo adecuado de las actividades previstas dentro del procedimiento.

Que, en consideración a las circunstancias de orden social que motivaron la suspensión de la Audiencia Pública Minera programada para el municipio de Elías (Huila), así como a la cercanía geográfica existente con el municipio de Saladoblanco (Huila), la presencia de propuestas de contrato de concesión que comprenden áreas en ambos municipios, las manifestaciones de desacuerdo expresadas por diversos actores comunitarios durante los espacios de diálogo adelantados en Saladoblanco y la eventual ocurrencia de situaciones que puedan afectar el normal desarrollo del proceso participativo, se hace necesario adoptar medidas preventivas que garanticen las condiciones adecuadas para la realización de la Audiencia Pública Minera, así como la efectiva participación ciudadana, la seguridad de los asistentes y el cumplimiento de los objetivos del procedimiento.

Que, con fundamento en las circunstancias previamente expuestas y en observancia de lo establecido en el Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional, la Agencia Nacional de Minería realizó una evaluación de la situación social presente en el

Informacion publica

municipio de Saladoblanco, concluyendo que, en la actualidad, no existen las condiciones de diálogo, participación y convivencia necesarias para garantizar el normal desarrollo de la Audiencia Pública Minera, así como el cumplimiento de los objetivos de participación ciudadana y relacionamiento institucional que orientan dicho procedimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad", con sujeción al control interno y a los demás mecanismos de fiscalización previstos en la ley. Estos principios orientan la actuación de las autoridades y exigen que toda decisión administrativa se adopte conforme al orden jurídico vigente.

Que, conforme al artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, este cuerpo normativo constituye una regulación completa, sistemática y de aplicación preferente en materia minera, desarrollando los mandatos constitucionales relacionados con los recursos del subsuelo. Las disposiciones civiles y comerciales solo se aplican por remisión expresa o supletoria, y en ningún caso las autoridades administrativas pueden abstenerse de decidir por vacíos normativos, debiendo acudir a normas de integración del derecho o, en su defecto, a la Constitución Política.

Que el artículo 259 del Código de Minas establece que: *"En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley."* Esta disposición reconoce la audiencia como mecanismo institucional de deliberación pública, cuya validez depende de la existencia de condiciones materiales y jurídicas que aseguren su convocatoria y su desarrollo conforme al ordenamiento.

Que el artículo 297 del Código de Minas dispone que: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece que dicho código se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 2 de julio de 2012, lo que habilita su aplicación como régimen vigente en materia minera, por remisión expresa del artículo 297.

Que el artículo 34 del CPACA dispone que: "*Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

Que, en consonancia con lo expuesto y en aplicación del artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las actuaciones administrativas se rigen por el procedimiento común previsto en dicho código, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos en otras leyes. En consecuencia, en lo no regulado expresamente por el artículo 259 del Código de Minas respecto a las Audiencias Públicas Mineras, resulta aplicable la Parte Primera del CPACA, en especial el artículo 35, que regula la práctica de audiencias, y el parágrafo del artículo 14, que establece condiciones para garantizar la oportunidad en el trámite administrativo.

Que, el tercer inciso del artículo 35 del CPACA, establece que: *"Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el*

Informacion publica

objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones".

Que, el Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional contempla la suspensión de la Audiencia Pública Minera en los siguientes términos:

> ***"Suspensión de audiencia:*** *Para efecto del presente procedimiento, entiéndase como la decisión por la cual no se realiza la Audiencia Pública Minera, en atención a órdenes judiciales o decisiones internas de la autoridad minera por motivos de orden público, sociales, logísticos, entre otros. Esta decisión deberá constar en Auto de trámite en el cual se expondrán las razones por las cuales no es posible desarrollar la diligencia y señalará, si es posible, una nueva fecha para reanudar el espacio de conformidad a las condiciones descritas en la actividad del numeral 9 del presente procedimiento."*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER la celebración de la Audiencia Pública Minera convocada mediante Auto No. 0233 del 04 de noviembre de 2026, notificado por estado GGDN-2026-EST-198 del 05 de noviembre de 2026, programada para el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), en el municipio de Saladoblanco, departamento del Huila, conforme lo expuesto en el presente acto administrativo. Una vez constatada la viabilidad de la diligencia, se comunicará oportunamente a los interesados la nueva fecha, hora y lugar de celebración.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese por estado el presente acto a los proponentes a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Contratación Minera.

ARTÍCULO TERCERO. Ordénese la publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, así como en el Punto de Atención Regional correspondiente, para conocimiento de la comunidad, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

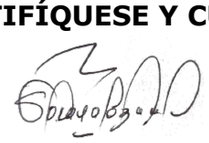

SORAYA ASTRID LOZANO MARÍN
Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Cristian Leandro Cortes G-Abogado GCM
Revisó: Natalia Rozo Marín- Abogada GCM
Laura Camila Sierra- Abogada GCM
Aprobó: Soraya Astrid Lozano Marín - Coordinadora GCM

Informacion publica